



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, trece (13) junio de dos mil diecisiete (2017)

**Radicado N°:** 70001-33-33-001-2015-00276-00  
**Accionante:** OLIMPO RAFAEL GUZMÁN MÉNDEZ  
**Accionado:** MUNICIPIO DE MORROA (SUCRE)  
**Acción:** EJECUTIVO

### **AUTO**

Vista la nota secretarial que antecede, advierte esta agencia judicial que luego de observado el pronunciamiento del Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, mediante Auto adiado mayo 9 de 2017<sup>1</sup>, en el cual dispone dirimir el conflicto negativo de competencias, remitiendo el proceso a este Juzgado, por consiguiente, se acatara lo dispuesto por el superior en el auto antes mencionado.

En ese orden de ideas, este despacho judicial al momento de efectuar un control de legalidad del proceso bajo estudio, avizora la falta de agotamiento de la Conciliación Extrajudicial en los Procesos Ejecutivos, debido que al momento de revisar el plenario no se observa documento alguno que de por acreditado el cumplimiento del mismo, requisito indispensable en los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios.

Para ello se tiene que la Ley 1551 del 6 de julio de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los Municipios, estableció en su artículo 47 la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de demandas ejecutivas en contra de los Municipios, tal como se desprende del tenor de la norma que a continuación se transcribe:

#### **“Artículo 47. La conciliación prejudicial.**

*La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la delos asuntos contencioso administrativos.*

*El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor*

---

<sup>1</sup> Ver folios 10-13 Cuad. 2ª instancia.

*puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.” (Subrayado fuera del texto original).*

En torno a este tema conviene traer a colación el análisis que el profesor Rodríguez Tamayo<sup>2</sup>, en su obra realiza respecto del tema:

(...)

*En esta edición, recogemos el criterio expuesto en la anterior, pues con posterioridad a la publicación de la pasada obra, la Corte Constitucional, expidió la Sentencia C-830 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo, que sobre este específico punto, por un lado, reconoció la vigencia y constitucionalidad del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y por otro lado, que dicho precepto, se declaraba exequible bajo el entendido que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo. **La sentencia de constitucionalidad citada, merece obediencia y acatamiento y por tanto, hoy en día, si se pretende ejecutar a un municipio o distrito – norma no extendible a otro tipo de entidad estatal -, será indispensable agotar previamente la conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial competente, salvo que se trate del cobro de títulos ejecutivos de origen laboral, como se precisó.”***

En atención a lo dispuesto en la norma antes transcrita y el análisis realizado por el profesor Rodríguez Tamayo, este Despacho considera que la parte demandante no acredita el requisito de procedibilidad de la Conciliación Extrajudicial de procesos ejecutivos contra Municipios.

Una vez consignado lo anterior y estando el proceso para su eventual admisión, se solicita a la parte ejecutante realice las correcciones pertinentes:

- 1.- Aportar la Conciliación Extrajudicial como requisito de procedibilidad en procesos ejecutivos contra Municipios.
- 2.- Corregir las normas objeto de la demanda, debido a que se plasmó como fundamento normativo el Art. 100 y s.s. del C.P.L., debiéndose utilizar la normatividad del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

---

<sup>2</sup> Acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa 5ta edición 2016. Actualizada con el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo. Librería Jurídica Sánchez R. LTDA.  
Página 348.

## **RESUELVE**

**1°.-** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, en providencia adiada mayo 9 de 2017 (fls. 10-13 cuaderno de apelación), mediante la cual se dirimió el conflicto de competencia entre este Despacho y el Juzgado Tercero Administrativo para conocer del proceso en referencia.

**2°.-** Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control Ejecutivo, instaura por conducto de apoderado, el señor **OLIMPO RAFAEL GUZMÁN MÉNDEZ**, en contra el **MUNICIPIO DE MORROA (SUCRE)**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**3°.-** Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YONATAN SALCEDO BARRETO**  
**JUEZ**